

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 187-2022-MPH-A

Huaraz, 14 de junio de 2022.

VISTO: La Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2022-MPH/GM de fecha 10 de febrero de 2021, Expediente Administrativo N° 47603 de fecha 25 de febrero de 2022, Carta N° 393-2022/SGT-MPH, Expediente Administrativo N° 56975 de fecha 20 de abril de 2022, Informe Legal N° 359-2022-MPH-GAJ de fecha 31 de mayo de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, precisa que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme al artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local; el Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, por lo que le corresponde aprobar y resolver asuntos administrativos a través de las Resoluciones de Alcaldía y dictarlos con sujeción a las leyes, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 20° y, el artículo 43° de la Ley antes referida.

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-IUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; establece que "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. // 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...) //3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. //4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.", es decir la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal. Asimismo el artículo 11° de la norma acotada dispone: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)".

Que, consiguientemente, el artículo 213° de la norma citada en el párrafo precedente, prescribe: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; // 213.2 "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...) En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. // 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10."

Que, el artículo 224° del TUO de la LPAG, establece que "Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente. Asimismo el Artículo 228° de este mismo cuerpo legal dispone:

"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:



(...)b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica;(...)"

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021- MPH/GM, de fecha 10 de febrero de 2021, se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada Thelma Cristina Aparicio Roque contra la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 9557- GM/SGT-MPH-2020, de fecha 23 de octubre de 2020, que declara improcedente el descargo presentado por la recurrente, conductora del vehículo de placa BMR-005, sancionándola con la infracción de código M-41, con multa equivalente al 1.5 de la UIT y 20 puntos.

Que, el 25 de febrero de 2022 y mediante expediente N° 47603, la administrada Thelma Cristina Aparicio Roque solicita la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021- MPH/GM, de fecha 10 de febrero de 2021, y la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 9557- GM/SGT-MPH-2020, de fecha 23 de octubre de 2020.

Que, mediante Carta N° 393-2022/SGT-MPH, el Sub Gerente de Transportes indica a la recurrente que respecto a la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021- MPH/GM, el Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra concluido por lo que imposibilita reabrir los actuados.

Que, a través del Expediente Administrativo N° 56975, de fecha 20 de abril de 2022, la administrada Thelma Cristina Aparicio Roque solicita "se deje sin efecto proveído y se remita solicitud a autoridad competente"

Que, al respecto cabe precisar que la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021- MPH/GM y la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 9557- GM/SGT-MPH-2020, no se encuentran incursas en causal de nulidad establecida en el numeral 10.2 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que dicha pretensión de la administrada debe ser desestimada.

Que, en el presente caso, la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021- MPH/GM, de fecha 10 de febrero de 2021, el cual es materia de impugnación, ha sido emitida por la citada oficina, el cual –si bien es cierto- se encuentra sometido a subordinación jerárquica, en el presente caso está considerado como última instancia en merito a la Resolución de Alcaldía N° 034-2019-MPH-A, de fecha 01 de febrero de 2019, que resuelve en su artículo primero: "Delegar en el Gerente Municipal las siguientes facultades: (...) 2. Resolver en última instancia en los procedimientos administrativos, salvo aquellos procedimientos que no son materia de delegación y la norma exige sea resuelto por el mismo titular del pliego"

Que, de los actuados se tiene que se ha agotado la vía administrativa en el procedimiento en cuestión, Asimismo la nulidad de oficio solicitada por la recurrente Thelma Cristina Aparicio Roque, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021-MPH/GM, necesaria y obligatoriamente tendría que encontrarse afectada de causales que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Verificado el procedimiento que ha originado el citado acto administrativo se aprecia que no existe ninguna de estas condiciones procesales para acceder a la pretensión de la solicitante.

Que, de conformidad con: el Informe N° 359-2022-MPH-GAJ de fecha 31 de mayo de 2022, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, se debe declarar improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021- MPH/GM, de fecha 10 de febrero de 2021 y de la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 9557- GM/SGT-MPH-2020, de fecha 23 de octubre de 2020; presentado por la administrada Thelma Cristina Aparicio Roque.

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021- MPH/GM, de fecha 10 de febrero de 2021 y de la Resolución de Sub Gerencia



de Transportes N° 9557- GM/SGT-MPH-2020, de fecha 23 de octubre de 2020; solicitado por la Sra. Thelma Cristina Aparicio Roque; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 075-2021- MPH/GM, de fecha 10 de febrero de 2021 y de la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 9557- GM/SCT-MPH-2020, de fecha 23 de octubre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. PRECISAR, que los profesionales que han intervenido en la revisión y análisis de los informes del presente expediente administrativo, son responsables del contenido que sustenta su solicitud de aprobación.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Secretaría General la NOTIFICACIÓN de la presente Resolución por la administrada Thelma Cristina Aparicio Roque, a la Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Transportes, y demás unidades orgánicas competentes de esta Entidad Edil con las formalidades de ley, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Informática, la Publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de esta Entidad (www.munihuaraz.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

ELISEO RORI MAUTINO ANGELES
ALCALDE
DNI N° 07200661